



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2060-2005-PA/TC
JUNÍN
LINO SÁEZ YAPIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Sáez Yapias contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 98, su fecha 8 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 08710-1999-ONP/DC, de fecha 5 de mayo de 1999; y que por consiguiente se acceda a su pedido cumpliendo la demandada con reponer su pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley 25009 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 029-89-TR, abonándole el reintegro de la pensiones devengadas, más los intereses correspondientes, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Argumenta que el demandante no tiene derecho adquirido alguno, ya que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 no reunía los requisitos de una pensión de jubilación minera conforme al régimen del Decreto Ley 19990 y a la Ley 25009, pues cumplió la edad establecida (45 años) en 1997, por lo que al otorgársele pensión máxima de jubilación en aplicación del Decreto Ley 25967 y el Decreto Supremo 106-97-EF, se actuó de acuerdo con la normativa vigente.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de setiembre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que se han aplicado topes indebidos a la pensión del actor y que, habiendo cumplido los requisitos de la Ley 25009 (arts. 1 y 2, dicha norma debe ser aplicada.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 el actor solo contaba con 40 años de edad, por lo que aún no podía acogerse a lo señalado en la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).
2. El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante una pensión completa por enfermedad profesional, sin que se aplique el Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el demandante alega que la ONP, de manera retroactiva e inconstitucional, ha aplicado a su pensión el Decreto Supremo 106-97-EF y el sistema de cálculo establecido en el Decreto Ley 25967, recortando con ello su pensión de jubilación. Asimismo, el actor arguye que la pensión de jubilación minera está exenta de los topes impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, ya que las normas que regulan la pensión minera señalan que a los mineros les corresponde percibir el ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia.
4. Sobre la aplicación del Decreto Ley 25967, en constante y reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos de la Ley 25009, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
5. De acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 25009, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis), tienen derecho a una pensión completa de jubilación minera, sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, se determinará la pensión aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional.
6. Conforme se aprecia de fojas 20, según el dictamen de Evaluación 364-CEP-95, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional determinó que el recurrente adolecía de neumoconiosis desde el 10 de marzo de 1995, es decir, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otro lado, en lo que a materia de topes respecta, la aplicación de la pensión máxima a que se refiere el Decreto Supremo 106-97-EF, no lesiona los derechos del actor, puesto que, como este Colegiado ha subrayado en reiterada jurisprudencia, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º. del Decreto Ley 19990, y luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione el derecho fundamental a la pensión del demandante; más bien ha quedado demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente en aquel entonces.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)